

14 de agosto de 2015  
SC-922-2015

**Señores**  
**JUNTA DE RELACIONES ASOCIATIVAS Y ARBITRAJE**  
**COOPESA R.L.**  
Correo electrónico: jarbitral@coopesa.com

Estimados señores:

Reciban un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 10 de agosto de 2015, en la cual solicita criterio sobre la situación que se dirá, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

**1) ANTECEDENTE:**

La consulta presentada establece lo siguiente:

*"...La presente es para consultarles, si en una asamblea de asociados Ordinaria, se puede modificar un acuerdo en firme o una política emitida por el Consejo de Administración por medio de una moción presentada por los asociados..."*

**2) ANÁLISIS JURÍDICO:**

Al respecto, debe indicarse que no es posible que la Asamblea de asociados modifique un acuerdo en firme emitido por el Consejo de Administración mediante la presentación de una moción.

En relación al tema y con el fin de ilustrar un poco más sobre estos aspectos, se aprovecha la ocasión para incluir en este oficio el criterio de esta Asesoría brindado mediante el Oficio MGS 184-293-2008 del 11 de abril del año 2008:

*"...Nos indican acertadamente en su consulta, que la Asamblea de una cooperativa tiene su regulación en el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que manifiesta:*

**ARTÍCULO 37.- La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de**

*la cooperativa. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos. (la negrilla no pertenece al original).*

Tal artículo es claro en que la Asamblea es el órgano de mayor rango y jerarquía en una cooperativa, siempre y cuando sus acuerdos hayan sido tomados de conformidad con la LAC, el Estatuto Social y Reglamentos de la cooperativa.

Por su parte, el Consejo de Administración tiene su propia regulación en el artículo 46 de la LAC, que expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 46.- **Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.***

*También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.” (la negrilla no pertenece al original).*

Dicho artículo establece una competencia amplia a favor del Consejo de Administración sobre las llamadas “OPERACIONES SOCIALES”...

Asimismo, se brindó el siguiente criterio mediante el Oficio MGS-1004-746-201011 del 11 de octubre del 2010:

“...Para iniciar la respuesta a dicha consulta, debe indicarse que las cooperativas son entidades pertenecientes a la esfera del derecho privado, por tanto les rige el principio de autonomía de la voluntad, que expresa que pueden llevar a cabo todo aquello que no les resulte prohibido por la legislación nacional y su propia legislación interna (Estatuto Social, Reglamentos, políticas, etc).

En dicho sentido, a un Consejo de Administración de una cooperativa, le resulta válido desde el punto de vista jurídico, revocar un acuerdo que este mismo órgano haya aprobado con anterioridad, en especial si por alguna circunstancia le está causando o le haya causado ya un perjuicio a la cooperativa, lo anterior de acuerdo a la premisa de que el órgano que dicta un acto, goza de competencia para modificarlo posteriormente, o bien revocarlo, derogarlo, dejarlo sin efecto.

**No obstante, en todo caso dicha revocatoria o derogación del acto o acuerdo debe ser debidamente justificada,** en vista de las consecuencias que dicha actuación eventualmente tendría frente a terceros, dado que resulta necesaria la mencionada justificación, con tal de que la cooperativa cuente con argumentos sólidos frente a un tercero que se sienta afectado en sus derechos, por la revocatoria del acuerdo en cuestión, y en dicho sentido solicite a la cooperativa una eventual indemnización por dicha actuación.

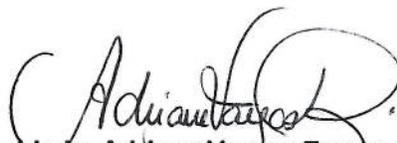
Dado que se menciona en la consulta el tema de la “firmeza” de los acuerdos adoptados por parte de un Consejo de Administración de una cooperativa, resulta necesario adjuntar un extracto del Oficio MGS-872-593-2006 del 8 de setiembre del 2006, de este Macroproceso, que manifestó lo siguiente:

*“...debe indicarse que los acuerdos que adopte el Consejo de Administración adquieren firmeza en la misma sesión en que son aprobados por la mayoría requerida para tal acto, salvo que el propio Acuerdo indique que requiere ratificación en la siguiente sesión...”*

Es así como se observa que el propio Consejo de Administración en casos debidamente justificados, puede valorar los acuerdos tomados o revocar un acuerdo que este mismo órgano haya aprobado con anterioridad, especialmente si por alguna circunstancia le está causando o le haya causado ya un perjuicio a la cooperativa.

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedamos a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,



**Licda. Adriana Vargas Zamora**  
**Asesora Jurídica**



AVZ.

C.c Consecutivo/Exp cooperativa.